



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N° 1100140030292024009800**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por José Ramírez Clavijo contra la Secretaría de Educación de Bogotá y el Colegio Manuela Beltrán; trámite al cual fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Colpensiones y Fomag.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y petición, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada no ha dado respuesta a la solicitud que elevó el 24 de noviembre del 2023 y terminó su contrato sin tener en cuenta su condición de pre pensionado.

En síntesis, manifestó que cuenta 52 años de edad, padre de 3 hijos, cuyo único sustento emana de su ingresos; que, por medio del Decreto 110 de 1997 expedido el 24 de julio de 1997 expedido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, fue nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de docente en el área de Sistemas y contabilidad del Colegio Departamental Nacionalizado Jornada Tarde Cáqueza, donde laboró desde el 25 de julio de 1997 hasta el 7 de diciembre de 1999; que trabajó como docente de matemáticas en la Institución Educativa Colegio de Mercadillo de Cáqueza con contrato de prestación de servicios 2571 de 15 de julio de 2002; que, el 29 de enero de 2004 fue nombrado provisionalmente para ejercer el cargo de Docente Grado 2 Nivel A en el Colegio Rodrigo Lara Bonilla hasta el 19 de febrero de 2020; que, el 20 de febrero de 2020 hasta el 15 de enero de 2024 fue reubicado en el Colegio Manuela Beltrán y que pese a que su cargo fue en provisionalidad nunca salió a concurso, no obstante, la rectora de dicha institución el 14 de noviembre del 2023 le indicó: *“se ha realizado la revisión de recomendaciones laborales vigentes, y no se ha encontrado Concepto Medico laboral vigente a la fecha”* y que *“se presentará como DOCENTE SIN ASIGNACION ACADEMICA para la vigencia 2024 a los consejos académico y directivo”*.

Agregó que, la decisión del Colegio Manuela Beltrán no tuvo en cuenta la antigüedad de la vinculación, la aptitud del cargo y el concepto médico laboral apto; que el 24 de noviembre del 2023 radicó petición N° E-2023-166247 ante la Secretaría de Educación del Distrito manifestando lo mencionado en precedencia y solicitando el amparo de la figura de estabilidad laboral reforzada al ser un pre-pensionado y que el 11 de diciembre del 2023 le informaron que remitieron dicha solicitud a la Oficina de Personal de la SED, sin embargo, no ha recibido respuesta de fondo por escrito.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) proceda a su reintegro en el empleo que venía ocupando o la vinculación de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando y, en cualquier caso, debe ser el último en removerse, conforme lo señala la

jurisprudencia constitucional, dada su condición de pre-pensionado, y (ii) dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el 24 de noviembre de 2023.

Así mismo, solicitó se certifique por la Secretaría de Educación qué empleos tienen vacantes en el distrito de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando y que se certifique por la Rectora del Colegio cuál era la cantidad de alumnos el año anterior y cuál es la establecida para este 2024.

2. Por auto calendado 8 de febrero 2024 se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó oficiar a la Oficina de Reparto y al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Notificada la decisión, el Colegio Manuela Beltrán sostuvo que en cumplimiento de la Resolución 3792 de 18 de octubre del 2023 emitido por la Secretaria de Educación del Distrito, ajustó el parámetro del número de docentes con los que se puede contar; que, para el 14 de noviembre del 2023, fecha de la comunicación en la que se señala como docente sin asignación académica para el año 2024, el actor no contaba con concepto médico laboral, como quiera que asistió hasta el 17 de noviembre del 2023 a medicina laboral. Añadió que, no cuenta con funciones de empleador para atender la condición de pre pensionado alegada y allega el reporte recibido de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, recibidos en el correo institucional con fecha de 30/11/2023 y 31/01/2024 con los soportes en Excel recibidos.

La Secretaría de Educación del Distrito solicitó que se declare improcedente la acción, por carencia de objeto por cuando la petición del actor se respondió el 12 de febrero del 2024. Del mismo modo, señaló que la tutela no está llamada a prosperar por cuanto el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial y, además, se están protegiendo los derechos de los docentes concursantes, de ahí que mediante Resolución 0204 del 9 de febrero del 2024, se terminó *“el nombramiento provisional en la Planta de personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito a los docentes encabeza PARRA LUISA FERNANDA y finaliza RAMIREZ BLANCA YANED”*.

El Ministerio de Educación refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante. Así mismo, manifestó que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento.

El Ministerio del Trabajo solicitó su desvinculación, al sostener que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante, agregó que, el actor no logró acreditar el agotamiento del requisito de subsidiariedad, pues dispone de medios de defensa judiciales ordinarios para la salvaguarda de los derechos invocados, específicamente el medio de control contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- nulidad y restablecimiento del derecho, medio preferente que le permitiría controvertir la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo de carácter particular objeto de controversia, trámite en el que incluso puede solicitar la medida cautelar aquí solicitada.

El Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad informó que *“la acción constitucional conocida inicialmente por este Despacho con radicado 11001310302420240001700, fue remitida a reparto el pasado 24 de enero de 2024, para que se asignara a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y desde dicha fecha a este Estrado no se le ha informado a quien le fuere asignada”*.

Por su parte, la Oficina de Reparto informó que la tutela que rechazó el Juzgado 24 Civil del Circuito, fue repartida el 9 de febrero del 2024 al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (archivo 10).

Colpensiones remitió el reporte de las semanas cotizadas por el actor en dicho fondo para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 al 31 de diciembre de 1997, así como la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación, en la se mencionó que el accionante labora en el Colegio Manuela Beltrán desde el 29 de enero de 2004.

El vinculado Fomag guardó silencio dentro del término concedido.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*. En este punto sea pertinente indicar que, aunque la parte actora inició una acción de tutela anterior, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado 24 Civil del Circuito, lo cierto es que su reparto al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue posterior a la presentada ante esta judicatura, por lo que corresponde a esta sede judicial resolver la arrimada en esta causa.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

4. Aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que según las pruebas recaudadas la Secretaría de Educación, el 12 de febrero de 2024, brindó la siguiente respuesta al peticionario:

*“Una vez revisada la Planta de Personal Docente de la SED, se evidencia que se encuentra sin ubicación toda vez que el COLEGIO MANUELA BELTRAN (IED), realiza su entrega, por encontrarse sin asignación académica para el año 2024 por tal motivo la SED adelantó el procedimiento establecido en el Decreto 2105 de 2017 (...).*

(...)

*Por tal razón, y en aras de garantizar el derecho al trabajo y acatando lo establecido por la normatividad vigente respecto a la terminación de*

*nombramientos provisionales, la SED validó la inexistencia de vacantes según el perfil y área, esto debido a que la Secretaría de Educación, se encuentra adelantando los nombramientos de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales.*

*Por lo anterior, no es viable acceder de manera favorable a su petición de reubicación y en la cual alude una protección respecto a su condición de prepensionado, pues como se informó no contamos con vacantes disponibles para dicho proceso, en consecuencia, se procedió a emitir terminar su nombramiento mediante resolución 204 del 9 de febrero de 2024" (archivo 23).*

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a la dirección electrónica [joseramirezclavijo@gmail.com](mailto:joseramirezclavijo@gmail.com), según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la Secretaría accionada (archivo 18).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *"si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío"* (CSJ, STC8592-2020).

5. No obstante lo anterior, el accionante también invocó la acción para que le sea amparo su derecho a la estabilidad laboral por cuanto fue desvinculado sin tener en cuenta su condición de pre pensionado.

Para resolver lo anterior, téngase en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que: *"Son prepensionados aquellas personas que dentro de los tres años siguientes a la supresión del cargo o desvinculación estarían próximas a acreditar el requisito del número de semanas de cotización necesarios para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Para que opere esta garantía no basta con acreditar la mera calidad de prepensionado por contar con la edad y el rango de semanas indicado, "ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia"* (T-246 del 2022).

Así mismo, se ha dicho que el nombramiento del empleado provisional genera un vínculo precario con el Estado, por lo que puede ser removido con base en causales objetivas que han de responder a *"situaciones relacionadas con el servicio prestado "o con "la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos". De allí que la Administración deba motivar el acto administrativo de retiro del servicio, de tal forma que dé a conocer las razones específicas de la determinación, es decir, hacer explícitos los fundamentos o razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión"* (T-246 del 2022 cita las sentencias SU-556 de 2014 T-373 de 2017).

Por tanto, frente a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados, la jurisprudencia indicó que *"con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos*

(SU-446 de 2011<sup>l</sup>); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)” (T-052/2023).

Encuentra el Despacho que en el caso de marras de acuerdo con las certificaciones aportadas (archivo 27) el demandante cumple con el requisito para ser considerado como pre-pensionado, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el reporte y certificación arrimada por Colpensiones, el actor cotizó para dicho fondo el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 al 31 de diciembre de 1997, además que de acuerdo a la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación, el accionante labora en el Colegio Manuela Beltrán desde el 29 de enero del 2004 hasta la presente anualidad, de modo que computados los tiempos se constata que el accionante lleva cotizando alrededor de 22 años y 3 meses, de manera que se encuentra próximo a acreditar el número de semanas o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para consolidar así su derecho a la pensión, de manera que el tutelante al ser pre pensionado goza de protección especial, por lo que la desvinculación deberá atender a ciertas formalidades y procedimientos establecidos para los servidores públicos con estatus de pre pensionados.

Se advierte, entonces que, aun cuando la accionada motivó el despido mediante la Resolución N° 204 del 9 de febrero de 2024 “*Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito a los docentes encabeza PARRA LUISA FERNANDA y finaliza RAMIREZ BLANCA YANED*”, y en la contestación informó que: “*se encuentra adelantando los nombramientos de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales citó a concurso abierto de mérito para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docente en zonas rurales y zonas no rurales, no se encuentran vacantes disponibles para efectuar citación a audiencia de posibles reubicación, pues como se indicó se está adelantando proceso de docente en periodo de prueba*” (pág.14 archivo 12), lo cierto es que, no allegó evidencia ni informó acerca de los mecanismos necesarios para garantizar que el accionante sea de los últimos en ser desvinculado de su cargo, ni tampoco se probó por parte de la SED que haya intentado su reubicación atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad reseñados por la jurisprudencia.

Por lo expuesto, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que vincule al accionante a un cargo vacante como el que desempeñaba o a uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculado y hasta que le sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique su inclusión en nómina. En caso de no contar con vacantes disponibles, el accionante deberá ser incluido en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con vacantes.

6. Por otro lado, si bien el *petitum* también se encaminó a que se certificara por la Secretaría de Educación los empleos vacantes en el distrito de la misma jerarquía o equivalencia y que la Rectora del Colegio certificara la cantidad de alumnos del año anterior y la establecida para la vigencia 2024, a fin de resolver sobre el particular, lo primero que debe acreditarse es que la parte demandante haya elevado dichos requerimientos ante las entidades convocadas, situación que aquí no ocurrió, por lo que no se verifica el presupuesto de subsidiariedad, para que se acuda a este trámite breve y sumario, para solicitar la aludida documental, atendiendo ese carácter eminentemente residual de la acción de tutela.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que “*no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí*

*comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que sule a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados” (T-639-2012).*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por José Ramírez Clavijo, por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, vincule al accionante a un cargo vacante como el que desempeñaba o a uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculado y hasta que le sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique su inclusión en nómina. En caso de no contar con vacantes disponibles, el accionante deberá ser incluido en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con vacantes.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Así mismo, poner en conocimiento al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para los fines pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a10c70ef7e3d0744b68074dfec5f8c4bf2736a6599dc60f4c836eea13b7976**

Documento generado en 21/02/2024 11:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**